

# ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA HISTÓRICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA



SEVILLA, 1984



ARCHIVO  
HISPALENSE



REVISTA  
HISTORICA, LITERARIA  
Y ARTISTICA

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA  
HISTORICA, LITERARIA  
Y ARTISTICA



21 EPDCA  
ANO 1984

TOMO LXVII  
NUM. 206



Publicaciones de la  
EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEVILLA  
DIRECTOR: ANTONIA HEREDIA HERRERA

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA

HISTORICA, LITERARIA

ADITIVA

RESERVADOS LOS DERECHOS

Depósito Legal SE - 25 - 1958 I.S.S.N. 0210 - 4067

Impreso en Artes Gráficas Padura, S.A. - Luis Montoto, 140 - Sevilla

# ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA  
HISTÓRICA, LITERARIA  
Y ARTÍSTICA

PUBLICACION CUATRIMESTRAL

2.ª ÉPOCA  
AÑO 1984



TOMO LXVII

NUM. 206

SEVILLA, 1984

# ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA HISTÓRICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA  
2.ª ÉPOCA

1984	SEPTIEMBRE-DICIEMBRE	Número 206
------	----------------------	------------

DIRECTOR: ANTONIA HEREDIA HERRERA

CONSEJO DE REDACCIÓN

MIGUEL ANGEL PINO MENCHÉN, PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ISABEL POZUELO MEÑO

JUAN A. MORA CABO

MANUEL RUIZ LUCAS

FRANCISCO MORALES PADRÓN

OCTAVIO GIL MUNILLA

ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ

MANUEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ

ANTONIO COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ

JOSÉ M.ª DE LA PEÑA CÁMARA

VÍCTOR PÉREZ ESCOLANO

JOSÉ HERNÁNDEZ DÍAZ

PEDRO M. PIÑERO RAMÍREZ

ROGELIO REYES CANO

ESTEBAN TORRE SERRANO

ENRIQUE VALDIVIESO GONZÁLEZ

JUANA GIL BERMEJO

ANTONIO MIGUEL BERNAL

CARLOS ÁLVAREZ SANTALÓ

SECRETARÍA Y ADMINISTRACIÓN:

CONCEPCIÓN ARRIBAS RODRÍGUEZ

REDACCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y DISTRIBUCIÓN: PLAZA DEL TRIUNFO, 1  
APARTADO DE CORREOS, 25 - TELÉFONO 22 28 70 - EXT. 154 Y 22 87 31  
SEVILLA (ESPAÑA)

## SUMARIO

### ARTÍCULOS

Páginas

#### HISTORIA

- HERRERA GARCÍA, Antonio.— *La venta de Villanueva del Ariscal al conde de Gelves (1537)*..... 3
- SUAREZ, Federico.— *El gobernador Antonio Guerola y sus dos Memorias sobre Sevilla* ..... 23

#### LITERATURA

- REYES PEÑA, Mercedes de los y REYES CANO, Rogelio.— *Algunas muestras de la relación "política -teatro" durante el sexenio absolutista en Sevilla (Datos para una historia del teatro en Sevilla en el siglo XIX)* ..... 41
- PEREZ BOWIE, José Antonio.— *La literatura española entre el vanguardismo y la rehumanización: La revista Isla (Cádiz 1932-1936)* ..... 63
- WAGNER, Klaus.— *Los impresos portugueses del siglo XVI de la Biblioteca Universitaria de Sevilla* ..... 95
- MONTERO, Juan.— *Damasio de Frías y Herrera: Nota sobre unos roces literarios* ..... 115
- CEBRIAN GARCIA, José.— *El cultismo de las fábulas mitológicas de Juan de la Cueva* ..... 123

#### ARTE

- CAMACHO, M<sup>a</sup> del Rosario.— *Arquitectura barroca sevillana en la diócesis de Málaga*..... 141

#### MISCELANEA

- DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio.— *Una relación inédita de los reos condenados en el auto de fe celebrado el 30 de noviembre de 1666 en la Parroquia de Santa Ana*..... 165
- PALENQUE, Marta.— *Nota Becqueriana. (En torno a las Rimas apócrifas)*..... 173

## LIBROS

### Crítica de libros

- MARIN FIDALGO, Ana.— *Arquitectura gótica del sur de Huelva*. Por M<sup>a</sup> Jesús Sanz Serrano ..... 179
- MORALES MUÑOZ, Manuel.— *Economía y sociedad en la Málaga del siglo XIX. Aproximación a la historia del "Sexenio Revolucionario"*. Por Juan José Iglesias Rodríguez ..... 180
- DOMINGUEZ CUBERO, José.— *La rejería arquitectónica de Andújar (Jaén) en el siglo XVI*. Por M<sup>a</sup> Jesús Sanz Serrano. .... 183
- VRANICH, Stanko B.— *Ensayos sevillanos del Siglo de Oro*. Por Antonio Castro Díaz ..... 185
- SANCHO SAEZ, Alfonso.— *Almendros Aguilar, una vida y una obra en el Jaén del siglo XIX*. Por Esteban Torre ..... 188
- ARCHIVO TEOLOGICO GRANADINO. Por Antonio Domínguez Ortiz. .... 191
- Temas sevillanos en la prensa local. (mayo-agosto 1984)**
- REAL HEREDIA, José Joaquín ..... 193





## LA VENTA DE VILLANUEVA DEL ARISCAL AL CONDE DE GELVES (1537)

### Preliminares

Sobre Carlos I de España, nieto de los Reyes Católicos y del Emperador alemán, recayó por herencia tal chaparrón de Estados que a los veinte años de su edad, casi imberbe aún y algo boquicaído, se encontró de pronto dueño de un Imperio como no se había conocido en Europa desde la caída del Romano, al que incluso superaría en mucho con la creciente y rápida expansión por las tierras americanas, y como no se podía imaginar ningún monarca europeo contemporáneo suyo, para alguno de los cuales la constitución del Imperio carolino, efectuada un poco a modo del rápido encendido de una palma de fuegos artificiales, debióle suponer un susto morrocotudo con las explicables secuelas de envidia y temor.

Pero no todo fue brillo, poderío y prestigio: con la herencia territorial y sus beneficios económicos vinieron del brazo conflictos, rivalidades de antaño, nuevos problemas, enemistades y guerras, origen todos ellos de tal cúmulo de necesidades, tanto financieras como de abastos, de armamentos, etc., que las máquinas hacendísticas y fiscales de entonces y concretamente las castellanas, no preparadas ni estructuradas para una empresa de tal volumen, quedaron totalmente desbordadas y el monarca con fabulosas deudas, empeñado hasta el bonete con los más poderosos banqueros europeos de su tiempo (1).

---

(1) No se van a exponer aquí las características de estos problemas, entre otras razones porque no es éste el lugar para ello. De sobra es conocida la obra de CARANDE.R.: *Carlos V y sus banqueros*, Sevilla, 1965, para quien le interese particularmente el tema. En esta obra se afirma que en 1537, año en que se vendió Villanueva del Ariscal, el total de la deuda suscrita por el Rey superaba los dos millones y medio de ducados (I, 413).

Para subvenir a tales necesidades Carlos I echó mano de cuantos recursos estuvieron a su alcance: impuestos directos e indirectos, rentas reales, remesas de metales americanos, ventas de títulos, empréstitos, arriendo anticipado de determinadas percepciones, enajenaciones de señoríos, etc., etc. Y, precisamente, con el empleo del último procedimiento señalado, la enajenación de señoríos en su especie eclesiástica, la política económica imperial incide en la historia de este minúsculo trozo de su colosal imperio que era Villanueva del Ariscal, en el Aljarafe sevillano.

Con miras políticoeconómicas Isabel y Fernando, los reales abuelos de Carlos I, habían suprimido, mediando siempre las correspondientes e imprescindibles bulas pontificias, a los potentes y peligrosos Maestres de las Ordenes Militares y habían anexionado a la Corona esas dignidades maestras; fueron desde entonces los reyes los supremos jefes y administradores de tales milicias y, lo que era más interesante, de sus copiosas rentas. Sobre éstas, como era de esperar, se lanzaron las fauces insaciables del gasto imperial y las de la jauría de sus acreedores: las rentas se hipotecaron con bastante anticipación y las mejores tierras y vasallos de las encomiendas de aquellas Ordenes comenzaron a venderse y a transformarse en señoríos seculares.

Amparado en las facultades que le concedieron las bulas de los pontífices Clemente VII y Paulo III, en noviembre de 1537 Carlos I desmembró de los lugares y bienes pertenecientes a la Orden de Santiago, Villanueva del Ariscal, su jurisdicción y sus rentas, junto con los heredamientos de Torrequemada y el Almuédano, con miras a proceder a su venta al conde de Gelves, con quien previamente estaba en tratos, como veremos, al menos desde mayo de ese mismo año. Mediante el envío de un comisionado real se había averiguado previamente el valor de las rentas de Villanueva y de los heredamientos citados, que hasta entonces había venido percibiendo dicha Orden (2).

Desmembrada de ésta y abonadas las correspondientes compensaciones a la misma y al conde de Osorno, que gozaba vitaliciamente

---

(2) Ver mi trabajo *La época del señorío santiaguista de Villanueva del Ariscal (1253-1537)*, en el que se estudia esta segregación y se transcriben la Real Cédula de desmembración y el informe del comisionado Francisco de Santiago sobre las rentas y vasallos de la villa.

de rentas en la villa y en los heredamientos en cuestión (3), Villanueva pasó en lo «temporal» (civil) a la jurisdicción real, aunque en lo eclesiástico-espiritual continuase dependiendo de la Orden de Santiago y, concretamente, del priorato de San Marcos de León y mantuviese su categoría de vicaría de la Orden.

Muy poco tiempo iba a permanecer Villanueva como lugar realengo, pues, como se dijo, ya se estaba tratando su venta con el conde de Gelves; sin embargo, para que todos los requisitos legales tuviesen cumplimiento, con la misma fecha y data de la cédula de desmembración —Monzón, 16 de noviembre de 1537— se expidió otra *para que la villa de Villanueva del Aliscar preste la obediencia y dé la posesión al Asistente de Sevilla, o persona que él nombrare, y le tengan por alcalde mayor* (4), en la que como puede verse en el extracto que se da de esa cédula en la escritura de venta, (transcrita aquí al final), el rey, después de un largo preámbulo, en el que vuelve a citar todas las bases jurídicas de la desmembración, ordena que Villanueva tenga a tal Asistente por señor propietario de ella, le preste la obediencia y fidelidad debidas, le pague las rentas que antes abonaba a la Orden, le permita tomar posesión de todo ello en nombre del Rey, y tenga a dicho Asistente, o a su delegado, por alcalde mayor de la villa, que pueda administrar justicia y usar de la jurisdicción civil y criminal de la misma.

Con este trámite todo quedaba ya preparado perfectamente para proceder a la venta y enajenación de Villanueva, su término y jurisdicción, y los heredamientos del Almuédano y Torrequemada a favor del conde de Gelves. Pero antes de meternos en las circunstancias y especiales características de esa venta, veamos quién era el comprador.

### **Don Jorge de Portugal, I Conde de Gelves.**

Pertenecía el primer conde de Gelves a una noble familia lusitana. Don Alvaro de Portugal Pereira, su padre, entroncado con Juan I de Avis, rey de Portugal, se expatrió de ese país a raíz de las rivalida-

---

(3) A conde de Osorno se le concedieron 139.327 maravedis de renta, situados en las que la Orden poseía en Jerez de los Caballeros (A.G. de Simancas. *Mercedes y privilegios*, leg.º 353, f. 3, borrador).

(4) *Ibidem*.

des y enemistad entre Juan II y el duque de Braganza, hermano de don Alvaro, muerto en el cadalso en 1483; como consecuencia de ello, don Alvaro pasó a Castilla al servicio de los Reyes Católicos, con los que, por otra parte, la endogamia nobiliaria a la sazón en uso le emparentaba. Estos Reyes, además de nombrarle presidente del Consejo Real de Castilla, le hicieron merced de las alcáldías de los Reales alcázares y atarazanas de Sevilla (5). Estuvo don Alvaro casado con doña Felipa de Melo, de quien tuvo seis hijos: el primero, don Rodrigo, que regresaría más tarde a Portugal y heredaría allí los títulos de su padre, y el segundo nuestro don Jorge.

Nuestro don Jorge lo pensó mejor y se quedó en Sevilla. Historiadores y genealogistas (6) alaban al unísono las virtudes y el valor que le adornaban, y de uno en otro se repite que «sirvió al Emperador don Carlos en las ocasiones que se ofrecieron». Alcaide, como su padre, al que sucedió en el cargo, de los alcázares de Sevilla, tuvo la oportuna idea de ponerse de parte del rey en el movimiento comunero sevillano, en setiembre de 1520 (7): En el desarrollo de los sucesos a que dió lugar este levantamiento, don Jorge, como alcaide de los alcázares, resistió dentro de ellos los ataques de la gente armada, dirigida por don Juan de Figueroa, hasta que, obligado por la artillería y los asaltos, hubo de entregar el palacio-fortaleza; pero al día siguiente la contraofensiva del duque de Medina Sidonia le repuso en la posesión del alcázar y en su puesto con una guarnición. El propio don Jorge escribía al Emperador a los dos días del suceso —18 de setiembre de 1520— una carta autógrafa (8), en la que le narraba el episodio

(5) ORTIZ DE ZÚÑIGA, D.: *Anales eclesiásticos y seculares de la... ciudad de Sevilla*, Madrid, 1795, t. III, p. 409. En cierta ocasión, durante el cerco de Málaga por los Reyes Católicos, un moro hirió con un puñal a don Alvaro, al confundirlo con el Rey.

(6) En estas notas genealógicas de la familia de don Jorge de Portugal sigo particularmente a LÓPEZ DE HARO, A.: *Nobiliario genealógico de los Reyes y Títulos de España*, Madrid, 1622, II, p. 188-189, y a RIVAROLA Y PINEDA, J.F.: *Monarquía española: blasón de su nobleza*, Madrid, 1736, I, p. 209-210. Aunque J. MATUTE en su obra *Hijos de Sevilla...* cita (I p. 281) un *Tratado de los Caballeros Portugales de MEDINA NUNCIBAY*, F.de, dedicado a esta familia, no lo he encontrado.

(7) DANVILA, M.: *Historia crítica y documentada de las Comunidades de Castilla*, en el «Memorial Histórico Español», Madrid 1897-99, vol. 36, p. 181 y sgtes.; en la página 213 de este mismo volumen se reproduce la cuenta de los gastos ocasionados en el mantenimiento de la guarnición de defensa de los Alcázares.

(8) Esta carta la publica DANVILA, M., Ob. cit., II, p. 191-192, y se conserva en el Archivo de Simancas (ver PRIETO CANTERO, Amalia: *Patronato Real*, I, doc. 107. En

y pretendía que quedasen claras su lealtad y la imposibilidad de resistir en que se encontró por falta de medios de defensa, que le obligó a entregar los alcázares. Posteriormente, don Jorge intervino en la organización de la confederación de las ciudades andaluzas, realizada en La Rambla en febrero de 1521 (9), como procurador de Sevilla, y fue portador a Flandes del ofrecimiento de fidelidad de Andalucía al Emperador y de firmeza en la defensa de la corona (10).

Estos y otros servicios por el estilo prestados a Carlos I fueron seguramente los que movieron a éste a conceder a don Jorge el condado de Gelves, y así lo afirman tanto López de Haro como Danvila en sus ya citadas obras. Su fortuna, que debía pasar ya de mediana en esta época, debió proporcionarle cierto desahogo económico, ya que, por ejemplo; en el mismo 1520, llevó a cabo con su esposa la fundación del monasterio de Santa María de Jesús, en la sevillana collación de San Esteban (11), y en 1527, posiblemente, había comenzado sus adquisiciones de bienes raíces, pues pagaba tributos de 150.000 maravedís sobre su huerta de San Francisco, de Gelves (12). El acrecentamiento de esta fortuna permitió al flamante conde la

---

este mismo catálogo aparecen otros documentos sobre el propio suceso en los núms. 99, 104 y 184).

(9) DANVILA, M.: *Ob. cit.*, III (vol. 37), pág. 364.

(10) En el *Diccionario heráldico y genealógico* de GARCIA CARRAFA se afirma que D. Jorge fue camarero mayor de D. Carlos I (t. XXVII, p. 80)

(11) MORGADO, A.: *Historia de Sevilla*, Sevilla, 1887, p. 448. DÍAZ DE VALDERRAMA, F. (F. ARANA DE VALFLORA, seud.), *Compendio histórico descriptivo de la... ciudad de Sevilla*, Sevilla, 1789-90, I, p. 61.

(12) HAZAÑAS Y LA RUA, J.: *La imprenta en Sevilla*, Sevilla, 1945-49, I, p. 244. Fue precisamente en este año cuando don Jorge realizó la compra de Gelves y su señoría a la duquesa de Frías (ver mi artículo *La venta de la villa de Gelves a don Jorge de Portugal en 1527*, publicado en «Archivo Hispalense», núm. 189, 1979, págs. 199-204). Ya antes, en 1525, don Jorge había recibido sendos préstamos de 700 ducados, con sus intereses correspondientes, de los mercaderes genoveses estantes en Sevilla Niculoso Cataño, por un lado, y Silvestre de Briven y Franco Leardo, por otro (*Catálogo de los fondos americanos del Archivo de Protocolos de Sevilla*, V, docs. núms. 867 y 869); en dicho año 1527 reclamaba al marqués de Ayamonte 82.000 maravedís que éste le adeudaba (*ibidem*, núm. 1.298). Hacia 1597 se calculaban a los estados del conde de Gelves en Sevilla unas rentas anuales de 10.000 ducados —unos diez millones de pesetas actuales— (NÚÑEZ DE SALCEDO, R.: *Relación verdadera de todos los títulos que hay en España*, «Boletín de la Real Academia de la Historia» (Madrid), LXXIII, 1918, pág. 481).

compra de Villanueva con los heredamientos anejos del Almuédano y Torquemada.

### La venta y sus características.

Hemos de suponer que el conde de Gelves conocía las bulas que autorizaban a Carlos I a enajenar lugares y rentas de las Ordenes Militares, y que, estando interesado en la adquisición de bienes raíces para redondear su mayorazgo, que había fundado en 1509, puso sus ojos en las tierras y vasallos que la de Santiago poseía en el Aljarafe, feraces y muy rentables, y solicitó de la corte real su compra, ya que, como vimos, la misma cédula de desmembración alude a ella. Pero, además, otra cédula de don Carlos y su madre, doña Juana, fechada en Valladolid en 18 de mayo de ese mismo año de la venta, concedió licencia al conde don Jorge, alcaide de los Alcázares de Sevilla, para que, en vista de la compra de Villanueva, que pretendía realizar, pudiese vender 20.000 ducados (unos 20 millones de pesetas de 1984) de los bienes y rentas de su mayorazgo, justificando esta licencia por el hecho de que *de ello se sigue utilidad y provecho al dicho vuestro mayorazgo, porque el dicho lugar vale más*; al mismo tiempo se le señalaba al conde la consecuente obligación de incluir la villa, una vez comprada, en su mentado mayorazgo (13). Cuando se hubo realizado esta operación, ya estuvo también la parte del conde en situación legal y financiera apta para proceder a la adquisición.

La carta de venta de Villanueva que se transcribe a continuación está fechada en Valladolid en 22-XII-1537: Villanueva, pues, había permanecido aproximadamente sólo un mes dentro de la jurisdicción real. La escritura, tras de extractar cómo se había procedido para la desmembración de Villanueva y de los heredamientos, incluir *in extenso* otros documentos, como la aquiescencia del conde de Osorno, y repetir el detalle de las compensaciones que se habían dado a las partes lesionadas, según la comentada averiguación encomendada a

---

(13) Traslado autorizado de 1662 de esta Real Cédula en el A.G. de Simancas, Dirección General del Tesoro, inv.º 24, legº 864, f. 3. En esta misma signatura aparece un traslado, fechado en los Alcázares de Sevilla el 16 de octubre de 1539, de la cláusula añadida a la escritura de fundación del mayorazgo de Gelves, en la que efectivamente se incluían Villanueva y los dos heredamientos en dicho mayorazgo.

Francisco de Santiago, pasa a explicar por qué se enajenan estos lugares del patrimonio real. Lo mismo que un *pater familias* explica ante los miembros de su casa por qué se ve obligado a vender una finca del patrimonio común, el rey exponía a sus súbditos en esta carta —y en todas las que se expidieron para legalizar operaciones similares a ésta— qué motivos le llevaban a desprenderse de bienes y vasallos de la Corona, privando a sus sucesores de ellos, que habrían debido recibirlos por herencia, y estando tales enajenaciones prohibidas por las Cortes y leyes del reino y, concretamente, como se dice en la misma escritura, por la ley de Juan II, aprobada en las cortes de Valladolid de 1442. El principal motivo y la más imperiosa razón aducida para esta enajenación, en parte ciertos, eran aquellos que, también antes y después de Carlos I, había empleado y emplearía la monarquía como argumento constante para exprimir a sus súbditos y conseguir recursos financieros: los grandes dispendios que exigía la lucha contra el enemigo malo, que ponía en peligro la integridad del Imperio y de la Cristiandad; esta vez los enemigos malos eran el turco, los piratas berberiscos y el rey de Francia. La economía castellana pagaba una y otra vez los gastos de unas empresas militares, en muchas de las cuales nada o muy poco le iba ni le venía.

La venta y traspaso del señorío de Villanueva, que se efectuaba por esta carta, era total para el conde y sus herederos: La villa (y heredamientos), sus términos, vasallos, rentas y «jurisdicción civil y criminal, mero y mixto imperio», excepto, como se hacía en todas estas ventas, ciertas prerrogativas y derechos reales, que no se enajenaban nunca o casi nunca y que quedaban reservados a la Corona: los impuestos reales de alcabalas, tercias, servicios y moneda forera, las minas —que en este caso no existían— y la vista de los recursos de apelación. El precio en que esta venta fue efectuada alcanzó los 9.216.419 maravedís (unos 25 millones de pesetas de 1984). Con una simple ojeada que demos a las diferentes partidas que componen esta suma de maravedís, veremos que la parte que corresponde concretamente a la tierra y sus rentas es la primera de aquellas partidas, que asciende a 103.250 maravedís de renta y se convirtieron para su venta en 4.233.250 maravedís, o sea unos 11 millones de pesetas de 1984: por esta cantidad se vendió el término territorial de Villanueva, junto con las tierras de los dos heredamientos, que le acompañaban en la transacción. Por su propia cuenta puede hacer números el lector y efectuar la confrontación con nuestros tiempos.

El resto de la carta de venta estaba formado por las seguridades y firmezas, que se ofrecían y garantizaban su compra al comprador, mediante serios compromisos del rey y de sus sucesores (14). En la misma Valladolid, con fecha de 4 de enero de 1538, el tesorero real Alonso de Baeza extendió carta de pago por el importe de la venta, importe que le había sido entregado por el contino real Diego de Avila en nombre del conde de Gelves (15); éste por su parte aceptaba la carta de venta el día 16 del mismo mes y año ante el escribano de Sevilla Alonso de Cazalla. Al día siguiente, Tristán de Flores, en nombre del conde, tomaba posesión del señorío de Villanueva (16).

Comenzaba, pues, con el año 1538 la andadura de Villanueva del Ariscal bajo el régimen señorial nobiliario. En adelante todo aquello que en la villa había dependido en lo civil de los Maestres y comendadores de Santiago (nombramientos de justicias, percepción de derechos señoriales, prerrogativas sobre los vasallos, etc.) pasaba a los condes de Gelves, a los que entonces ostentaban el título y luego, por herencia, a sus sucesores. Así los vecinos de Villanueva, casi de la noche a la mañana y sin comerlo ni beberlo, pasaron de hallarse incluidos dentro del dominio jurisdiccional de la Orden de Santiago y a través de una efímera y casi nominal recalada en el realengo a verse integrados en las posesiones de un señorío privado.

Sin embargo, por lo que toca al aspecto eclesiástico, Villanueva continuó dependiendo de aquella Orden: seguiría ostentando su categoría de vicaría santiaguista con sus competencias extendidas al mismo ámbito territorial que hasta entonces había tenido, los priores de San Marcos de León nombrarían a sus vicarios y recibirían los diezmos eclesiásticos y en este mismo aspecto seguiría constituyendo un enclave jurisdiccional totalmente independiente del arzobispado de Sevilla.

En la etapa que ahora comenzaba la historia eclesiástica y la historia civil de Villanueva, íntimamente unidas hasta entonces, se separaron y, si la primera es continuación de la anterior etapa santia-

---

(14) Hasta ahora no he encontrado ningún rastro documental de ese pleito que, tanto en la cédula de desmembración como en esta carta de venta, se dice existente entre la Orden de Santiago y la Corona sobre el diezmo de los aceites de Villanueva. Es posible que aparezca algún día.

(15) A. G. de Simancas, *Mercedes y privilegios*, leg<sup>o</sup> 353, f.3.

(16) Arch. Audiencia Territorial de Sevilla, leg<sup>o</sup> hco. 266, fol. 33.

guista, Villanueva bajo el señorío secular de los Gelves, que sería traspasado mediante sucesivos matrimonios y herencias a las casas nobiliarias de Veragua y Alba, experimentaría las vicisitudes que el talante o el humor bueno o malo de los diferentes señores le procurasen. Ellas serán el tema de los próximos trabajos (17).

Antonio HERRERA GARCIA

---

(17) En la transcripción del documento que sigue se ha actualizado generalmente la ortografía.

## APENDICE DOCUMENTAL

Valladolid, 22 diciembre 1537. *Carta de la venta que Carlos I hizo de Villanueva del Ariscal y los heredamientos de Almuédano y Torquemada a Don Jorge de Portugal, conde de Gelves.*

Don Carlos, por la divina clemencia Emperador de los Romanos, augusto Rey de Alemania, de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canaria, e de las Indias, Islas y Tierra Firme del mar Océano, conde de Barcelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Rosellón e de Cerdeña, marqués de Oristán e de Gociano, archiduque de Austria, duque de Borgoña e de Brabante, conde de Flandes e del Tirol, etc., administrador perpetuo de la Orden e Caballería de Santiago por autoridad apostólica. Por cuanto nuestro muy santo Padre Clemente VII, de felice recordación, dió una bula, cuyo tenor es este que se sigue [*Texto latino de la bula papal, de 20 de setiembre de 1529, en la que se atorizaba al Emperador a llevar a cabo desmembraciones de lugares y rentas de las Ordenes Militares*]; la cual dicha bula confirmó y aprobó nuestro muy Santo Padre Paulo III, que agora preside la santa Sede apostólica, por una su bula del tenor siguiente [*Texto latino de la bula papal, de 17 de agosto de 1536, en que se confirma la anterior, y pertinente certificación de concordancia de ambas bulas con sus originales*], las cuales dichas bulas en 22 días del mes de junio de este presente año por ante Juan Vázquez de Molina, nuestro secretario, aceptamos para usar de ellas y gozar de todas las concesiones y gracias en ellas contenidas. E, usando de las dichas bulas, por una nuestra carta, firmada de nuestro nombre y sellada con nuestro sello y refrendada de Juan Vázquez de Molina, nuestro secretario, y librada de los del nuestro Consejo de las Ordenes, dada en la villa de Monzón a 16 días del mes de noviembre de este presente año de 1537, desmembramos, quitamos y eximimos y apartamos de la Mesa Maestral de la Orden e Caballería de Santiago del Espada la villa de Villanueva de Aliscar y los heredamientos del Almuédano y Torquemada, que agora son de la dicha Orden e Mesa Maestral, con todos sus términos e jurisdicción civil e criminal, alta e baja, mero e mixto imperio, y con los montes, bosques, pastos y otros bienes e cualesquier cosas de cualquier calidad e condición que sean, en cualquier manera e por cualquier causa e razón debidas e pertenecientes e anexas en la dicha villa e términos suso declarados a la dicha Orden e Mesa Maestral de Santiago. La cual dicha desmembración hicimos con asensu y expreso consentimiento de don García Fernández Manrique, conde de Osorno, caballero e trece de la dicha Orden, que tenía de Nos por merced la mayor parte de las rentas de la dicha villa para en toda su vida; el cual dicho asensu es este que se sigue:

«Yo, don García Fernández Manrique, conde de Osorno, del Consejo de Su Majestad, caballero de la Orden de Señor Santiago y trece de la dicha Orden, digo que por cuanto nuestro muy santo Padre Clemente VII, de felice recordación, movido a ello con muy justas causas e consideraciones, dió e concedió a la sacra cesárea católica ma-

jestad del Emperador e Rey de España, nuestro Señor, plena e libre autoridad, licencia e facultad para desmembrar e apartar perpetuamente algunas villas, fortalezas e jurisdicciones e vasallos, montes, bosques, pastos e otros bienes pertenecientes legítimamente a las Mesas maestras de las Ordenes militares de Santiago del Espada e de Calatrava e Alcántara e a las encomiendas de las tales milicias, cuyos frutos, e rentas e proventos lleguen al valor de cuarenta mil ducados, los veinte mil ducados de ellos de las Mesas maestras e los otros veinte mil ducados de las dichas encomiendas o de cualquier de ellas, según las deliberación e determinación de Su Majestad, para que los dichos bienes así desmembrados o cualquier parte de ellos S.M. los pudiese aplicar a sí e llevar los frutos e rentas de ellos; e le dio plenaria autoridad e libre licencia e facultad para que pudiese disponer e facer de ellos o de cualquier parte de ellos, e los transferir en cualquiera e por cualquier título, aunque sea de donación o venta con vasallos e jurisdicciones e todos los otros derechos e pertenencias, con tanto que S.M. asignase a las dichas Ordenes y encomiendas otras tantas rentas e proventos sobre las rentas e alcabalas del reino de Granada e Africa e de las ciudades e villas e lugares de ello a S.M. sujetos, hasta la suma de los dichos cuarenta mil ducados, e otros cinco mil ducados más para la defensión de la fe e del dicho reino de Granada e Africa e de los fieles cristianos e ofensión de los infieles; e que la perpetua administración de las tales rentas pertenezca a Su Majestad e a los reyes de Castilla e de León, que por tiempo fueren, según que esto e otras cosas más largamente se contienen en la bula app<sup>a</sup> del dicho nuestro muy santo Padre Clemente VII, la cual fue y está confirmada por nuestro muy santo Padre Paulo III, que agora preside en la Santa Sede app<sup>a</sup>. E agora el dicho Emperador e Rey de España, nuestro señor, queriendo usar de las dichas bulas app<sup>as</sup>. y conforme a ellas, quiere apartar e desmembrar de la Orden de señor Santiago del Espada la villa de Villanueva de Aliscar con todos los vasallos e rentas e diezmos, proventos, pechos e derechos e casas e heredamientos e otras cosas pertenecientes a S.M. como administrador perpetuo de la dicha Orden, de lo cual todo yo tengo merced para en toda mi vida, la cual está confirmada por bula de nuestro muy santo Padre. E porque según el tenor e forma de la dicha bula de nuestro muy santo Padre Clemente V II se requiere que, para efectuar lo susodicho, yo haya de dar especial asenso e consentimiento: por ende, acatando ser servicio de Dios nuestro señor y de S.M., por la presente de mi propia e agradable voluntad, sin ser para ello forzado ni inducido, digo que doy e otorgo entero consentimiento e me place que S.M. desmembre e aparte de la dicha Orden de Santiago e de la administración de ella la dicha villa de Villanueva de Aliscar con la jurisdicción e vasallos de ella e con todas las rentas, diezmos, pechos, e derechos, proventos, e heredamientos, casas e otras cosas [pertenecientes] a la dignidad de la dicha Mesa maestra e a mi por virtud de la dicha merced, que tengo anexas e debidas e pertenecientes en cualquier manera e por cualquier causa e razón que sea, e lo pueda aplicar a sí e llevar los frutos e rentas de ello e disponer de todo ello, o de la parte que quisiere o por bien tuviere, e lo transferir en cualquier persona e por cualquier título, aunque sea de donación o venta, dando S.M. a la dicha Orden la recompensa que conforme a las dichas bulas ha de dar, situado en las rentas e alcabalas del reino de Granada. En testimonio de lo cual otorgué esta escritura de asenso e consentimiento ante el notario público e testigos de yuso escritos, que fue fecha e otorgada en la villa de Monzón, estando en ella el Emperador y Rey, nuestro señor, a 26 días del mes de setiembre año de 1537 años. Testigos que fueron presentes en todo lo susodicho Francisco de Ledesma e García Gómez de Villanueva e Juan de Espinola, el conde don García Manrique, e yo, Pedro de Ondarca, escribano y notario público de sus

cesáreas y católicas majestades en todos los sus reinos y señoríos, fui presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos al otorgamiento de esta carta de consentimiento, que el dicho conde, que aquí firmó su nombre le fizo e por ende hice aquí este mi signo a tal en testimonio de verdad: Pedro de Ondaroa.»

E así desmembrado e apartado, lo tomamos e aplicamos y apropiamos a Nos e para Nos, para que fuese nuestro e pudiésemos llevar e gozar los frutos e rentas de ello, e los vender e donar e disponer de todo o de cualquier parte de ello a quien e como quisiésemos, como cosa nuestra propia, libre, desembargada; e declaramos que la dicha Orden de Santiago, ni Nos, ni los reyes que después de Nos fuesen como sus administradores perpetuos de ella, ni otro maestre, aunque proveido ni elegido de la dicha administración, no fuese señor de la dicha villa de Villanueva de Aliscar y heredamientos del Almuédano e Torrequemada, e vasallos e jurisdicción, e rentas e pechos e derechos e otras cosas suso declaradas, e lo dejase todo ello libremente para que Nos, o quien de Nos hubiese título o causa, lo pudiésemos tener o gozar perpetuamente, según, que más largo en la dicha carta de desmembración se contiene. E porque conforme a las dichas bulas habemos de dar a la dicha Orden e Mesa maestra de Santiago la equivalencia de lo que la dicha villa e heredamientos rentaron e valieron el año pasado de 1529, o los cinco años atrás, por una nuestra carta, firmada de nuestro nombre y refrendada de don Francisco de los Cobos, comendador mayor de León, del nuestro Consejo del Estado e nuestro secretario, librada de los del nuestro Consejo de las Ordenes, dada en la villa de Valladolid a 29 días del mes de mayo de este dicho presente año de 1537, mandamos a Francisco de Santiago, contino de nuestra casa, que, llamado para ello el procurador general de la dicha Orden de Santiago, averiguase lo que las dichas rentas, pertenecientes a la dicha Orden e Mesa maestra en la dicha villa de Villanueva de Aliscar y heredamientos del Almuédano e Torrequemada, rentaron e valieron los dichos años. El cual hizo la dicha averiguación, llamados para ello el dicho procurador general y el dicho don García Fernández Manrique, conde de Osorno, la cual dicha averiguación se trajo e presentó ante Nos y por ella pareció que todas las rentas que la dicha Orden e Mesa maestra y el dicho conde de Osorno, en su nombre y por virtud de la merced que tenía, llevaron e gozaron e les perteneció en la dicha Villanueva de Aliscar y heredamientos del Almuédano e Torrequemada, pertenecientes a la dicha Mesa maestra, valieron en dicho año pasado de mil quinientos veinte y nueve 105.981 maravedís.

E Nos, cumpliendo lo contenido en las dichas bulas, mandamos dar e fueron dadas a la Orden e Mesa maestra de Santiago los dichos 105.981 maravedís, que las dichas rentas rentaron el dicho año pasado de 1529, e más 13.247 maravedís, que le caben por rata de los dichos cinco mil ducados de renta que se han de dar conforme a las dichas bulas, que monta todo 119.228 maravedís; los cuales mandamos dar de juro de heredad perpetuamente para siempre jamás, y le fueron situados en la renta del dinero de la seda del reino de Granada por nuestra carta de privilegio, escrita en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en hilos de seda a colores e librada de los nuestros contadores mayores e otros oficiales, dada en la villa de Valladolid a 13 días del mes de diciembre de este dicho presente año de 1537 años, para que goce de ellos desde primer día del mes de enero del año venidero de 1538 en adelante, e los tenga e lleve e goce en cada un año perpetuamente para siempre jamás, en lugar de los que le rentaban e valían en la dicha villa de Aliscar y heredamientos del Almuédano e Torrequemada e su jurisdicción e rentas, pechos e derechos e otras cosas en ellas y en sus términos anexas e pertenecientes a la dicha Orden e Mesa maes-

tral, quedando a mi, el rey, e a los reyes de Castilla e de León, que por tiempo fueren, la perpetua administración de los dichos 119.228 maravedís de juro, para que se conviertan perpetuamente en la defensión de la fe e del dicho reino de Granada e Africa e de los fieles cristianos, e ofensión de los infieles, como en las dichas bulas se contiene. El cual dicho privilegio fue entregado al procurador general de la dicha Orden de Santiago en nombre de ella.

E así mismo por una nuestra carta, firmada de nuestro nombre e sellada con nuestro sello e refrendada del dicho Juan Vázquez de Molina, nuestro secretario, e librada de algunos del nuestro Consejo, dada en la villa de Monzón el dicho día diez e seis días del dicho mes de noviembre de este dicho presente año, enviamos a mandar al concejo, justicia e regidores, caballeros, escuderos, oficiales e hombres buenos de la dicha villa de Villanueva de Aliscar que nos hubiesen e tuviesen por señor propietario de ella e de los dichos heredamientos del Almuédano e Torrequemada e de las rentas e pechos e derechos e de todo lo otro, que en la dicha villa y en sus términos e jurisdicción y en los dichos heredamientos del Almuédano e Torrequemada tenía e pertenecía a la dicha Orden e Mesa maestral de Santiago; e nos diesen e prestasen la obediencia e fidelidad, que como a señor de la dicha villa y heredamientos debían e eran obligados a dar e prestar, e nos acudiesen con todas las rentas e pechos e derechos e otras cosas, que en la dicha villa y heredamientos tenía e gozaba la dicha Orden de Santiago e Mesa maestral de ella. Y que dejasen e consintiesen al nuestro asistente de Sevilla, o a la persona que él nombrase, tomar e recibir en nuestro nombre e para Nos la posesión de las dichas villas y heredamientos, e sus términos e rentas, pechos e derechos de ellos, e los recibir e cobrar todo ello para Nos; e que hubiesen e tuviesen al dicho nuestro asistente o al que él nombrase por nuestro alcalde mayor de la dicha villa y heredamientos, e le dejasen e consintiesen usar en ellos nuestra justicia. Lo cual todo se hizo e cumplió e efectuó según e de la manera que por Nos le fue mandado.

E como quiera que quisiéramos que de nuestras rentas reales o de otra parte hubiera dineros para que de los maravedís de juro, que están vendidos en el dicho reino de Granada y en otras partes, se pudieran quitar e desempeñar los dichos 119.228 maravedís, que se dieron a la dicha Orden e Mesa maestral de Santiago en pago e satisfacción de la dicha villa y heredamientos, y rentas y pechos e derechos e otras cosas, que en ellas les pertenecían, por no los poner y acrecentar de nuevo sobre nuestras rentas reales; e así mismo quisiéramos retener en Nos la dicha villa y heredamientos e rentas, pechos e derechos e no los vender ni disponer de ello: Aquello no hubo lugar ni se pudo hacer por estar, como están, las dichas nuestras rentas reales e otras cosas, de donde nos solíamos socorrer, empeñado y disminuido a causa de los grandes gastos, que se han hecho en dos veces que yo, el rey, pasé en persona en Italia e Alemania a resistir, como por la gracia de Dios resistirnos, la entrada del turco, común enemigo de la cristiandad, que venía con poderoso ejército a hacer en ella males y daños, los cuales se excusaron con nuestra pasada; e así mismo lo que se gastó en la conquista que hicimos del reino de Túnez y en echar de él a Barbarroja, capitán general del dicho turco, que se había apoderado del dicho reino, de donde hacía e pudiera hacer grandes daños en la cristiandad, especialmente en nuestros reinos e señoríos; y los grandes gastos que así mismo hicimos en resistir al rey de Francia, que ocupó el Estado del duque de Saboya, nuestro hermano, que quería ocupar el nuestro Estado de Milán, si se le diera lugar, por lo cual nos fue necesario entrar en Francia, como entramos, con poderoso ejército; e demás de esto el dicho rey de Francia, usando de lo que suele, concertó e capituló con el dicho turco de se juntar con él para hacer guerra a la

cristiandad, especialmente a los dichos nuestros reinos, e envió un ejército contra las nuestras tierras de Flandes e tomó en ellas la villa e castillo de Hedin, e después envió otro ejército a Italia, para que se juntase con el dicho turco, y el dicho turco hizo gruesa armada, la cual envió al nuestro reino de Nápoles e desembarcó en la Pulla, que es en el dicho reino, e tomó la villa de Castro, y el dicho turco estuvo en persona en la Belona, dando favor a la dicha armada para la resistencia. De lo cual fue necesario de hacer grandes provisiones, así en los dichos nuestros reinos de Nápoles e Sicilia, donde había el mayor peligro, como en otras partes; para todo lo cual e para pagar los ejércitos e armadas de mar, que hicimos para resistencia de los dichos turcos e rey de Francia, e para la paga de la gente de nuestras guardas, se han buscado prestados e tomado a cambio grandes cuantías de maravedís, para paga de las cuales e para pagar e cumplir los dichos gastos e otras cosas muy importantes e cumplideras al sostenimiento e conservación de estos dichos nuestros reinos no bastan las dichas nuestras rentas por estar tan alcanzadas, como dicho es, ni las ayudas que los dichos nuestros reinos e las ciudades e villas de ellos nos han hecho.

E para cumplir con algunas de las dichas necesidades e por relevar en cuanto sea posible a nuestros súbditos de nuevos empréstitos, habemos acordado de nos socorrer de nuestra propia hacienda e patrimonio, e para ello concertamos e asentamos con vos don Jorge de Portugal, conde de Gelves, e con Diego de Avila, contino de nuestra casa, en vuestro nombre e por virtud de vuestro poder, que para ello le distes e otorgastes, de vos vender la dicha villa de Villanueva de Aliscar, con su jurisdicción civil e criminal, e con los dichos heredamientos del Almuédano e Torrequemada, e jurisdicción de ellos e todos los otros sus términos, montes, prados, pastos e rentas, pechos e derechos y otras cosas en cualquier manera pertenecientes al señorío de la dicha villa e a la dicha Orden de Santiago e a la Mesa maestra e maestre de ella, según e de la manera que hasta aquí lo ha tenido e poseído la dicha Orden e el dicho maestre, conviene a saber: cada millar de renta perpetua, de lo que se averiguase que verdaderamente valen las dichas rentas, a 41.000 maravedís; e cada vecino vasallo, de los que al presente hay en la dicha villa, a 15.000 maravedís. Y que se enviase persona que averiguase los vecinos que hay en la dicha villa, e lo que rentan e valen las dichas rentas, pechos e derechos e otras cosas pertenecientes al señorío de ella.

Conforme a lo cual se dio nuestra carta para que el dicho Francisco de Santiago hiciese la dicha averiguación, la cual se hizo en forma e se trajo e presentó ante Nos; e por ella pareció que hubo en la dicha villa 199 vasallos, contados los clérigos e hidalgos e viudas e otras personas, que se debieron contar dos de ellos por un vasallo, que montaron al dicho precio de 15.000 maravedís cada uno 2.985.000 maravedís. E así mismo pareció que rentaron e valieron los dichos heredamientos del Almuédano e Torrequemada con los diezmos de ellos e de las viñas, que hay en término de la dicha villa de Villanueva de Aliscar, e con los censos que se cobran del término de Torrequemada, e con los cuartos de aceite e un horno de poya, que está en la dicha villa, e el dinero que llaman del almojarifazgo y el diezmo de becerros e otros diezmos menudos, e el pedido e escribanía pública, e renta de jabón e penas e calumnias de la dicha villa e otras cosas, que la dicha mesa maestra e el dicho conde de Osorno en su nombre llevaban e gozaban e les pertenecían en la dicha villa y heredamientos este presente año de 1537 años, 151.839 maravedís y medio, los cuales, contados al dicho precio de 41.000 maravedís cada millar, montan 6.225.419 maravedís y medio. E otrosí fue tasado un corral, que llaman de palacio, que está en la dicha villa, en 6.000 maravedís: que monta todo lo que vos, el dicho conde de Gelves, nos habeis de dar e pagar por lo

que vos vendemos por esta carta de venta, como de suso se contiene, 9.216.419 maravedís e medio.

E porque como quiera que se nos ofrecen las dichas necesidades, antes de esto declaradas, e para las cumplir asentamos con vos, el dicho conde de Gelves, de vos vender la dicha villa e heredamientos, pero porque nuestra merced e voluntad es que, en cuanto sea posible, nuestras rentas e patrimonio real se conserve y no se disminuya la renta de él, mandamos a Alonso de Baeza, nuestro criado, que, de los maravedís que vos, el dicho conde de Gelves, nos dais e pagais por la dicha villa y heredamientos, quitase e desempeñase otros 119.228 maravedís en lugar de lo que se da a la dicha Mesa maestra en recompensa de lo susodicho; los cuales desempeñase de los que están vendidos en nuestras rentas reales a razón de 16.000 maravedís cada millar, con facultad de se poder quitar. Los cuales dichos 119.228 maravedís el dicho Alonso de Baeza quitó e desempeñó de los 3.515.625 maravedís que Ansaldo de Grimaldo, vecino de la ciudad de Génova, tenía por carta de privilegio situados en los cuatro partidos de la ciudad de Córdoba e término realengo de ella, de juro al quitar a razón de 16.000 maravedís cada millar, e trajo a rasgar a los nuestros libros el privilegio que el dicho Ansaldo de Grimaldo tenía de los dichos 3.515.625 maravedís, e se abajaron de él los dichos 119.228 maravedís e quedaron consumidos para Nos e para la nuestra corona real de estos nuestros reinos.

Por ende por la presente, por virtud de las dichas bulas suso incorporadas, usando de ellas como señor que somos de la dicha villa de Villanueva de Aliscar y heredamientos del Almuédano e Torrequemada e sus términos e jurisdicción, e por aquella via e forma e manera que mejor podemos e más puede e debe valer de hecho e de derecho, otorgamos e conocemos que vendemos a vos, el dicho conde de Gelves, para vos e para vuestros herederos e sucesores e para quien vos quisiéredes e por bien tuviéredes, e de vos o de ellos hubiere título e causa, para siempre jamás la dicha villa de Villanueva de Aliscar e heredamientos del Almuédano e Torrequemada con todos los montes, prados, pastos, aguas estantes e corrientes e manantes, con todos los vasallos e jurisdicción civil e criminal, alta, baja, mero e mixto imperio e con todas las rentas, proventos y emolumentos, pechos e derechos, diezmos, censos, cuartos de aceite e horno de poya e almojarifazgo e pedido e escribanía pública e renta de jabón e penas e calumnias e otras cosas de la dicha villa y heredamientos, anexas e pertenecientes e que suelen andar con ellas en renta, y que a la dicha Orden e Mesa maestra de Santiago e a los maestros de ella pertenecen o pueden pertenecer en cualquier manera o por cualquier causa, título o razón y es a Nos a proveer como administrador de la dicha Orden, excepto las alcabalas e tercias e pedidos e monedas foreras e servicios e mineros de oro e plata e otros cualesquier metales e veneros, e la suprema jurisdicción e apelación para nos e para las nuestras Audiencias, e las otras preeminencias reales, lo cual todo reservamos para Nos e para los reyes nuestros sucesores. E todas las otras cosas, que se dicen e comprenden en esta dicha carta de venta, como de suso se contiene, con todo lo a ellas anexo e perteneciente, vendemos a vos, el dicho don Jorge de Portugal, conde de Gelves, por los dichos 9.216.419 maravedís e medio, los cuales distes e pagastes en dineros contados por nuestro mandado a Alonso de Baeza, nuestro criado, en nuestro nombre, e decimos e conocemos que es el verdadero valor de todo ello, e lo cedemos e traspasamos como mejor podemos e más puede e debe valer e más útil e provechoso sea para vos, el dicho conde de Gelves, e para los dichos vuestros hijos e herederos e sucesores, e para la persona o personas a quien vos los diéredes o dejáredes por cualquier título universal o particular e última voluntad entre vivos en

cualquier manera, para que sea vuestro e de los dichos vuestros herederos e sucesores, e de aquél o aquéllos que de vos, o de ellos hubiere causa, para siempre jamás. E lo podades vender e empeñar e dar e donar, trocar e cambiar e enajenar e hacer de ellos e en ellos como de cosa vuestra propia, libre e quita e desembargada, comprada e adquirida por vuestros propios dineros, que Nos por la presente cedemos e traspasamos en vos y en los dichos vuestros herederos e sucesores para siempre jamás todo el señorío, propiedad, posesión y el derecho e acción e recurso, que habemos e tenemos, e nos compete e pertenece e puede pertenecer e competir en cualquier manera e por cualquier razón a todo lo susodicho.

E desde hoy día en adelante, que esta carta es hecha e otorgada, nos desistimos e apartamos del señorío e propiedad e posesión e de todo el derecho, que en cualquier manera e por cualquier título o causa e razón nos compete e competir pueda a la dicha villa y heredamientos del Almuédano e Torrequemada e sus términos e jurisdicción, pechos e derechos, proventos, diezmos, censos, cuartos de aceite, horno de poya e derecho de almojarifazgo y pedido e escribanía pública e renta de jabón e penas e calumnias e todo lo otro, que en ella habemos e tenemos y es a Nos a proveer como administrador de la dicha Orden, excepto las dichas alcabalas e tercias e lo otro, que queda reservado para Nos e para la nuestra corona real de estos nuestros reinos, como dicho es. E vos damos poder e autoridad y entera facultad para que lo podáis entrar e tomar por vuestra propia autoridad por vos o por vuestro procurador e aprender e tener e poseer, e continuar e defender la posesión de la dicha villa e heredamientos e todo lo otro, que de suso se contiene, e cada cosa o parte de ello. E vos hacemos e constituimos para ello procurador autor en vuestra propia causa y, entretanto que tomáis la posesión de todo lo susodicho, por la tradición de esta carta vos damos el señorío e propiedad e posesión real corporal, civil e natural vel cuasi de la dicha villa y heredamientos e rentas e pechos e derechos e jurisdicción de ella e de todo lo demás en esta carta contenido. E queremos e es nuestra voluntad que la dicha posesión e señorío se traspase e continúe en vos, sin que haya intervenido ni intervenga para ello acto alguno de aprensión de posesión, e dende agora nos constituimos por vuestros poseedores en vuestro nombre.

De todo ello mandamos a los corregidores, alcaldes, justicia, regidores, oficiales e hombres buenos de la dicha villa e a cada uno de ellos, así a los que agora son como a los que serán de aquí en adelante para siempre jamás, que vos reciban y tengan a vos y a vuestros herederos y sucesores después de vos e a cada uno de vos para siempre jamás por señor de la dicha villa e heredamientos, e vos hagan aquella obediencia e reverencia, que vasallos deben e son obligados a hacer a su señor, e cumplan vuestras cartas e mandamientos e vos entreguen las varas de justicia a vos y a quien vuestro poder hubiere, y obedezcan e acaten como a tal señor, e vos recudan e hagan recudir con todas las rentas, pechos e derechos suso declaradas desde primero día del mes de enero del año venidero de 1538 años en adelante en cada un año; e así mismo vos guarden e hagan guardar todas las honrras e inmunidades e otras cosas al señorío de la dicha villa pertenecientes, según e como se debía guardar a Nos e a los maestros que han sido de la dicha Orden de Santiago y en esta nuestra carta se contiene; e vos dejen e consientan a vos e a quien vuestro poder hubiere cumplir e ejecutar nuestra justicia en los delincuentes, e oír e librar los pleitos e causas civiles e criminales, que hay e hubiere de aquí en adelante en la dicha villa y heredamientos; e proveer de alcalde mayor e otros oficiales, que solían e acostumbraba poner el maestro de la dicha Orden de Santiago y Nos, como maestro de ella, y agora lo pudiéramos hacer como señor de ella, sin

esperar otra segunda ni tercera yusión ni mandamiento nuestro, sin vos poner agora ni en ningún tiempo embargo ni impedimento alguno de hecho ni de derecho, ca Nos por la presente vos habemos por recibido a la posesión, uso e ejercicio de todo ello.

E otorgamos e conocemos que los dichos 9.216.419 maravedís e medio, en que así se averiguaron y estimaron e apreciaron la dicha villa y heredamientos del Almuédano e Torquemada e sus términos e jurisdicción, e vasallos e rentas, e pechos e derechos e otras cosas de ella pertenecientes a la dicha Mesa maestral, es el verdadero precio de todo ello, e que no valió ni vale más, ni hallamos quien tanto ni más nos diese por ello; e que en ello no hay ni ha habido lesión ni fraude ni engaño en más ni en menos de la mitad del justo precio y, en caso que al presente o en lo porvenir algo más valga o valiere, vos hacemos merced e donación de la tal demasía por muchos e buenos servicios que nos habeis hecho; e prometemos e aseguramos por nuestra palabra real por Nos e por nuestros herederos e sucesores e por los reyes, que por tiempo fueren en estos nuestros reinos, e maestros, si en la dicha Orden en algún tiempo los hubiere, que habremos e que habrán por firme e válida esta dicha carta de venta e todo lo en ella contenido; e que no iremos ni irán ni vendrán contra ella ni contra cosa alguna de ella agora ni en tiempo alguno para siempre jamás; e que por más ni por menos ni por el tanto que nos sea dado e prometido, y aunque la dicha villa de Villanueva de Aliscar quiera e pueda pagar e dar la misma cuantía, que así vos habeis dado, ni otra mayor suma de presente ni en tiempo alguno, ni por otra causa ni derecho ni razón alguna, que de presente sea o ser pueda, pensada o no pensada o que de nuevo sobrevenga, que a Nos y a los reyes o maestros, que después de Nos fueren, perteneciere o pudiere pertenecer *directe o indirecte* por ningún título ni causa, no iremos ni vendremos, no irán ni vendrán, ni consentiremos ir ni venir contra esta escritura, ni por decir que la dicha villa y heredamientos fueron desmembrados de la dicha Mesa maestral de Santiago y estaba incorporada en Nos, como rey de Castilla, y que no la podíamos enajenar, según la disposición de las dichas leyes de nuestros reinos e fundación de la dicha Orden e unión que se hizo de ella a la Corona real de estos reinos, ni por otra causa alguna.

Y vos prometemos y nos obligamos a Nos y a los reyes, que después de Nos fueren en estos nuestros reinos, e maestros que fueren de la dicha Orden que vos serán ciertos e sanos e de paz para agora e para siempre jamás la dicha villa e heredamientos del Almuédano e Torquemada e sus términos e jurisdicción, e rentas e pechos e derechos, e todo lo otro en esta escritura contenido y cualquier cosa e parte de ello, para que lo goceis vos, el dicho conde de Gelves, y la persona o personas que vos quisiéredes e quien de vos tuviere título o causa universal o particular por juro de heredad perpetuamente para siempre jamás, como dicho es, quieta e pacíficamente sin contradicción alguna. Y en cualquier tiempo que sobre la dicha villa e heredamientos, e rentas, pechos e derechos e sus anejos, o sobre cualquier cosa o parte de ella o de lo en esta escritura contenido, que sobre la propiedad e posesión de ello o de cualquier cosa o parte de ello, a vos e los dichos vuestros herederos e sucesores fuere puesto pleito o impedimento o contraventa o embarazo alguno, de hecho o de derecho, mandaremos e mandarán Nos e los reyes, que después de Nos fueren, e nuestros herederos e sucesores e maestros tomar la voz y el pleito, para que se defienda a nuestra costa e suya hasta lo fenecer, para que vos sea todo ello seguro e de paz, e que lo tengais e poseais libre e pacíficamente; lo cual harán luego que pleito o pleitos hayan o sean movidos sobre ello o cualquier parte de ello, e lo haremos e harán seguir en cualquier tiempo que a nuestra noticia e de nuestros sucesores e maestros viniere, notificándose al nuestro fis-

cal del nuestro Consejo Real o de las nuestras chancillerías; e que no alegaremos ni alegarán excepción ni remedio, que haya en nuestro favor y de nuestros sucesores para ir o venir contra ello, antes queremos que todavía valga lo contenido en esta carta, y en todo nos obligamos a la evicción e saneamiento de ello e de cada cosa e parte de ello.

E prometemos por nuestros sucesores e por los reyes, que después de Nos vinieren, e maestros que, no vos siendo ciertas e seguras e de paz la dicha villa y heredamientos del Almuédano e Torrequemada, e rentas e pechos e derechos, y el señorío e jurisdicción de ello, e las otras cosas en esta escritura contenidas, e cualquier cosas e parte de ellas e todo lo demás a ello anexo e perteneciente, que vos daremos e los dichos nuestros herederos e sucesores en nuestros bienes y en estos nuestros reinos e maestros darán todos los maravedís, que así vos nos dais e pagais por todo ello con más las costas e daños e intereses, que sobre ello se os recreciere por nombre y en nombre de interés y convención, que sobre ello Nos con vos y con la persona, que después de vos sucediese en la dicha villa y heredamientos, ponemos que para esto vos e vuestros herederos e sucesores no hayais de esperar ni espereis que la cosa vos sea sacada e quitada, sino que movido el dicho pleito, sacada o no sacada, nos podais pedir e demandar que tomemos e mandemos tomar la voz del dicho pleito e seguirlo a nuestra propia costa, como dicho es; que seamos obligados e nos obligamos a Nos e a los dichos nuestros sucesores e maestros, si los hubiere, de lo hacer e cumplir libre y enteramente so las dichas penas, que en cuanto a esto las habemos por repetidas, e la pena, pagada o no pagada, que todavía seamos obligados a vos hacer cierta e sana la dicha villa e sus términos e heredamientos e jurisdicción, e rentas e pechos e derechos e todo lo otro suso declarado; e vos pagaremos las costas e daños, que sobre ello se vos recrecieren e, si necesario es, obligamos e hipotecamos al saneamiento de la dicha villa de Villanueva de Aliscar e sus términos y heredamientos del Almuédano e Torrequemada, e rentas e pechos e derechos e todo lo otro de suso contenido, que así vos vendemos, las rentas e bienes raíces de la Corona real de estos reinos e cualesquier mejoramientos, que Nos hayamos hecho o hiciéramos en la dicha Corona, e otros cualesquier bienes e rentas, que en cualquier manera hubieramos adquirido o adquiriéremos por sucesión o otro cualquier título particular.

E para la validación e firmeza de todo lo que dicho es e de cada cosa o parte de ello, e por que haya efecto todo lo en esta carta contenido, habiendo aquí por insertas de palabra a palabra todas e cualesquier leyes así de ordenamientos como de Partidas e fueros, pragmáticas e estilos e cualesquier derechos, usos o costumbres, privilegios generales e particulares e cualquier incorporación que hayamos hecho en nuestra Corona real, y todos los otros remedios e cualesquier cláusulas de ellos, aunque sean derogatorias de lo que se hiciere o pueda ser en contrario de lo que dicho es e de lo en esta carta de venta contenido, para que no valga ni se pueda ir ni venir contra ello en cualquier manera que sea o ser pueda de nuestro propio motu, cierta ciencia e poderío real absoluto, de que queremos usar e usamos en cuanto es necesario. E, para que todo lo contenido en esta carta valga e sea fuerte e firme para siempre jamás, las abrogamos e derogamos en cuanto son e pueden ser en contrario de lo susodicho e de cualquier cosa e parte de ello, e queremos e es nuestra merced e voluntad que las dichas leyes e remedios ni otras cosas algunas no pueda impedir ni impida el efecto e cumplimiento e seguridad de lo que en esta carta contenido, ni cosa alguna de lo que dicho es. E especialmente derogamos la ley hecha por el señor rey don Juan el segundo en las Cortes que tuvo en la villa de Valladolid, año de 1442 años, e otras cualesquier leyes, que

prohiben la enajenación de los bienes del patrimonio real, no embargantes cualesquier contratos que sobre la guarda de las dichas leyes hayan sido hechas por Nos o por los dichos reyes nuestros predecesores con los procuradores de estos reinos en Cortes con cualesquier firmezas e cláusulas derogatorias, aunque digan e dispongan que no puedan ser derogadas sino por Cortes. E todas las otras leyes e remedios e derechos, que especialmente se hayan de renunciar para que lo que así vos vendemos e donamos e hacemos merced e todo lo en esta carta contenido sea válido cierto e firme para siempre jamás; e las habemos aquí por especial e expresamente renunciadas e derogadas, para que no podamos Nos ni los reyes, que después de Nos fueren, ni nuestros herederos ni sucesores, ir ni venir contra ellas, ni contra cosa ni parte de ello. E todas las otras cosas, fuerzas e firmezas, derogaciones e renunciaciones generales y especiales, e todo cuanto para validación e firmeza de lo en esta carta contenido son o sean necesarias de se declarar e poner y especificar, e de renunciar e derogar en ella, las habemos por dichas e declaradas y especificadas, renunciadas e derogadas, para que en todo tiempo haya cumplido efecto lo en esta carta contenido, bien así como si todas ellas fueran en ella insertas y incorporadas. E cualesquier defectos, así de sustancia como de solemnidad que en ello haya, de que Nos o nuestros sucesores nos podamos e puedan ayudar o sea más útil e provechoso a vos, el dicho conde de Gelves, e a la persona o personas, que después de vos sucedieren en la dicha villa e sus términos y heredamientos del Almúedano e Torquemada por vuestra herencia y en otra cualquier manera, lo suplimos o habemos por suplido del dicho nuestro propio motu e cierta ciencia e poderío real absoluto, y especial renunciemos la ley que dice que general renunciación de leyes non vala.

Y encargamos al Illmo. Príncipe don Felipe, nuestro muy caro e muy amado hijo, e mandamos a los infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricoshomes e maestres de las Ordenes, priores e comendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro Consejo, presidente e oidores de las nuestras Audiencias, alcaldes, alguaciles de nuestra casa e corte e chancillerías, e a todos los asistentes, corregidores, gobernadores, alcaldes, alguaciles, merinos, prebostes, regidores, caballeros, escuderos, oficiales, e homes buenos de cualesquier ciudad, villas e lugares de estos nuestros reinos e señoríos, así a los que agora son como a los que serán de aquí en adelante, e a cada uno e cualquier de ellos en su jurisdicción, que vos guarden e cumplan e hagan guardar e cumplir esta nuestra [carta] e todo lo en ella contenido en todo e por todo como en ella se contiene; e contra el tenor e forma de ella e de lo en ella contenido vos no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera.

E por cuanto la dicha Orden de Santiago trata pleito con nuestro procurador fiscal de nuestra Corona real en nuestro nombre, sobre que la dicha Orden dice que le pertenece el diezmo del aceite, que se coge en la dicha Villanueva de Aliscar e sus términos, lo cual Nos e nuestra Corona real al presente llevamos e gozamos, e por esto lo que montare e pudiere montar el dicho diezmo ni cosa alguna de ello no fue contado ni puesto por renta a la dicha Orden de Santiago, ni se le dió recompensa ni equivalencia de ello, ni en la averiguación que se hizo del valor de las dichas rentas de la dicha villa de Villanueva de Aliscar, e sus término y heredamientos fue contado ni cargado, ni entra en la venta que vos hacemos de lo susodicho, ni vos nos distes ni pagastes cosa alguna por el dicho diezmo del aceite. Por ende entiéndase que, si fuere sentenciado e declarado definitivamente que el dicho diezmo del aceite o parte alguna de ello pertenece o debe pertenecer a la dicha Orden de Santiago, que aquello es e ha de

quedar con la dicha Orden, para que ella lo lleve e goce, e que esta carta de venta no es ni se entiende ser del dicho diezmo del aceite ni de cosa alguna ni parte de ello, ni vos, el dicho conde de Gelves, lo habeis de llevar ni gozar.

E si vos, el dicho conde de Gelves, o los dichos vuestros herederos e sucesores quiéredes nuestra carta de privilegio de esta dicha carta de venta e todo lo en ellea contenido, mandamos a nuestros contadores mayores que vos la den e libren, e al nuestro mayordomo, chanciller e notarios e a los otros oficiales, que están a la tabla de los nuestros sellos, que vos la pasen e sellen a vos e a los dichos vuestros herederos e sucesores o a quien de vos o de ellos hubiere título e causa, la más fuerte e firme que les pidiéredes e menester hubiéredes en la dicha razón, sin vos pedir ni llevar por ello diezmo ni chancillería ni otros derechos de los privilegios, pues esta es venta, e de las ventas, que por Nos se han hecho hasta agora, no se ha acostumbrado pagar los dichos derechos, sin que vos pongan en ello impedimento ni embarazo alguno; e los unos ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fincare de lo así hacer e cumplir.

E demás mandamos al home que les mostrare esta dicha carta de venta, o su traslado signado de escribano público, que los emplace que parezcan ante Nos en la nuestra Corte, doquier que Nos seamos, del día que los emplazare hasta quince días primeros siguientes so la dicha pena. So la cual mandamos a cualquier escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que se le mostrare testimonio signado con su signo, por que Nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. E mandamos que tome razón de esta carta de venta Sancho de Paz, nuestro contador, para hacer cargo al dicho Alonso de Baeza de los dichos 9.216.419 maravedís e medio, la cual se selle con nuestro sello de plomo pendiente en hilos de seda a colores.

Que fue fecha e otorgada por Nos e firmada de nuestro nombre en la villa de Valladolid a 22 días del mes de diciembre año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de 1537 años, siendo presentes por testigos llamados a ello don Juan Luis de Zúñiga y monsieur de Peñ, gentiles hombres de S.M., y Adrian de la Cámara [*firmado:*] Yo, el rey. Yo, Juan Vázquez de Molina, secretario de su cesárea e católica Majestad e su notario público en todos sus reinos e señoríos, presente fui en uno con los dichos testigos al otorgamiento que S.M. hizo de esta escritura de venta, que va escrita en diecisiete hojas de pergamino; la firmó S.M. aquí y en mi registro, que es escrito en papel. Por ende, de mandamiento e otorgamiento de S.M. la hice escribir según que ante mí pasó e, para mayor fe, puse aquí este signo en testimonio de verdad [*firmado:*] Juan Vázquez. H. Epus.pacñ. Vicente Polanco.

*(Traslado autorizado y concertado, sacado en Toledo en 10 de diciembre de 1538. Archivo General de Simancas, Mercedes y privilegios, legajos 353, f.º 3).*